

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 17 de agosto y 11 de septiembre de 1934, relativas a estoques de descabello, se realizaron pruebas prácticas de los aprobados por la Comisión creada por la primera de dichas disposiciones; y visto el informe emitido por los profesionales que figuraban en aquella, en el que consideran como más útil para el fin propuesto un modelo que sin restar eficacia a la ejecución del descabello evita el salto del estoque, circunstancias que no han concurrido en los demás que fueron objeto de las pruebas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde 1.º de marzo próximo se declara obligatorio en toda clase de plazas y corridas, para ejecutar el descabello, el uso del citado estoque, que tiene como característica esencial ir provisto de un dispositivo fijo en forma de cruz. Este tope-cruz deberá tener un largo transversal de un total de 78 milímetros, y su forma será de tres cuerpos: uno, central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas para no quitar visualidad al matador en su punto de mira al descabellar, y dos laterales; el primero de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso, y el segundo de forma redonda, de 8 milímetros. Dicho tope ha de estar colocado justamente a 100 milímetros de la punta del estoque.

2.º El delegado de la Autoridad en las corridas cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que se emplee el estoque de descabellar de las características enunciadas, siendo sancionado con multa el espada que no lo usara.

3.º Será admitido cualquier otro modelo que se presentare que iguale o supere las condiciones del reseñado, pudiendo ser aprobado su uso si de las pruebas que se practiquen resultase demostrada su utilidad.

4.º Tanto el modelo descrito como cualquier otro que pudiera aprobarse no constituirá privilegio ni exclusiva para su inventor o constructor.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de enero de 1936.— Por delegación, Carlos Echeguren.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que finaliza el plazo de cuatro meses que señala el artículo 63 del vigente reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 13 de septiembre de 1935, para que los poseedores de escopetas de caza de cañón de ánima lisa o rayadas, con recámara para cartuchos no metálicos, se proveyesen del impreso que expedido por la Guardia Civil legitime la propiedad de aquéllas, y visto que el número de los ya expedidos es inferior al de armas que de la citada clase existen, y con el objeto de que los propietarios de las mismas se pongan en condiciones legales, he resuelto, en uso de la facultad que me concede el artículo 1.º de los adicionales del citado reglamento, que el expresado plazo de cuatro meses se considere prorrogado hasta el 31 de mayo próximo, como asimismo y con el mismo fin sea esta fecha en que queden nulas todas las licencias gratuitas de uso de armas no concedidas por mi Autoridad, y, por consiguiente, los que tengan derecho a ella con arreglo a la invocada disposición y no la hubieran solicitado lo podrán realizar hasta el mencionado día.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Madrid, 7 de enero de 1936.—P. D., Carlos Echeguren.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia Civil, Gobernador general de Asturias, Delegado general de Orden Público de Cataluña, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 9 enero 1936).

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección en la que se manifiesta la conveniencia, y aun la necesidad, de que se verifiquen las oposiciones a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, temporalmente suspendidas por Orden de este Departamento fecha 7 de junio último;

Considerando que la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de octubre último prescribió que las plazas vacantes en los Cuerpos del Estado que, con arreglo a la legislación vigente, hubieran de ser provistas por oposición o concurso deberían anunciarse inmediatamente a oposición, a menos que, con arreglo a las reorganizaciones acordadas, hubieran de amortizarse;

Considerando que la salvaguardia de los altos intereses del Estado obliga a considerar como impropio en la Policía gubernativa toda restricción que pudiera ser razonada en cualesquiera de las ramas de la Administración pública sin menoscabo de su funcionamiento;

Considerando que aparte la justificada necesidad de que dichas oposiciones se celebren y prescindiendo del aspecto legal del acuerdo, puesto que el personal interino y temporero fué nombrado circunstancialmente en tanto se realizaba la oposición, produciendo el aplazamiento de ésta un daño para el servicio, con infracción de las disposiciones que regulan el ingreso de los funcionarios al servicio del Estado, existe la consideración económica de que, por haberse publicado la Orden de suspensión dos días antes del comienzo de los ejercicios, los Tribunales se consideraron autorizados para sufragar los gastos preliminares de la oposición, y la de orden moral de que, con beneficio para el Estado, se daría una satisfacción a los miles de opositores que vieron esterilizado el esfuerzo que realizaron y perjudicados, evidentemente, sus intereses; en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifiquen las oposiciones, suspendidas por Orden de 7 de junio último, a plazas de Auxiliares de tercera del Cuerpo auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, señalando el día 24 de febrero próximo para el comienzo de los ejercicios de oposición, y conceder un plazo de diez días, a partir de la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los opositores que lo interesen en la forma reglamentaria puedan retirar la documentación y derechos de examen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de enero de 1936. —Manuel Portela.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 8 enero 1936).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 24 de octubre pasado, concediendo la exención del servicio militar en filas a los españoles residentes por razón de trabajo en los países del continente europeo y del Norte de África,

He dispuesto aprobar el siguiente reglamento, redac-

tado por este Ministerio de acuerdo con el de Estado, para aplicación de la citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de enero de 1936.—Molero. — Señor ...

*Reglamento para la aplicación de la ley de 24 de octubre de 1935 concediendo la exención del servicio activo a los residentes por razón de trabajo en los países de Europa y Norte de África.*

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de enero del año de su alistamiento residan en algunos de los países del continente europeo o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del protectorado francés en Marruecos y acrediten que ésa es su residencia efectiva desde, al menos, tres años antes del 1.º de agosto de dicho año, podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio militar establecidos por Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 en las condiciones que fija la ley de 24 de octubre de 1935 y desarrolla este reglamento.

Artículo 2.º Quienes estén acogidos a los beneficios de este reglamento y cumplan las obligaciones necesarias para mantenerse en su disfrute estarán dispensados de prestar servicio militar en tiempo de paz, quedando sujetos a incorporarse a filas en caso de guerra con potencia extranjera al ser movilizado el reemplazo a que pertenezcan.

Artículo 3.º Los individuos que se acojan a los beneficios de la ley de 24 de octubre de 1935 tendrán obligación de hacerse inscribir en el alistamiento del Ejército en la forma prevenida en los artículos 82 al 84 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de 1925, y de presentarse ante los Consules de la demarcación de su residencia cuando fuesen requeridos para hacerlo; pero estarán dispensados de ser tallados y reconocidos facultativamente, si así lo desean. En tal caso serán clasificados como soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de la concesión de los expresados beneficios.

Artículo 4.º Con antelación a la fecha del alistamiento, los Consulados de España remitirán al Ministerio de Estado una relación de los contratos de trabajo o documentos sustitutivos de que tengan conocimiento referentes a españoles a quienes puedan alcanzar los beneficios de la ley de 24 de octubre de 1935. En dichas relaciones harán constar los mismos particulares que, según el artículo 9.º de este reglamento, debe contener la instancia solicitando la exención. Además expresarán la clase de documento relacionado, la fecha del mismo, nombre del patrono o autoridad que lo expidió o visó, índole de trabajo o profesión que ejerza el mozo o cuantos otros detalles se consideren oportunos.

Artículo 5.º Los individuos que deseen acogerse al régimen de exención del servicio militar deberán abonar una cantidad relacionada con la categoría del certificado de nacionalidad que les corresponda según la naturaleza de la profesión o trabajo del interesado o de sus ascendientes, si residen también en el extranjero y poseen certificado de superior categoría.

La cuantía de esa cantidad será como sigue:

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de tercera clase, 4.000 pesetas.

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clases, 1.100 pesetas.

Cuando sean tres o más hermanos varones, los dos primeros que se acojan a este régimen pagarán la cantidad íntegra, la mitad el tercero y la cuarta parte el cuarto y siguientes, siempre que en cada caso justifiquen haber satisfecho el importe de las anualidades vencidas que les haya correspondido ingresar por los anteriores hijos.

Artículo 6.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior se satisfarán en 18 anualidades, importantes: la primera, 600 pesetas para los que tengan certificado de tercera clase, y 250 para los que lo tengan de cuarta y quinta, y las 17 anualidades restantes, a razón de 200 pesetas cada una, para quienes posean certificado de tercera, y de 50 para los de cuarta y quinta.

Estas cantidades serán pagadas así: la primera cuota, desde el 1.º de enero al 31 de julio del año del alistamiento, y las anualidades siguientes en el primer semestre de cada año. Los pagos podrán efectuarse indistintamente en las Delegaciones de Hacienda españolas o en los Consulados. En el primer caso se harán en moneda nacional, por familiares o representantes del mozo, en nombre de éste, expresando la finalidad a que se aplican, para constancia en la carta de pago; en el segundo se harán por los mismos interesados en moneda de curso legal en el país en que residan, computando su equivalencia con la peseta según el tipo oficial de recaudación en el Consulado de que se trate.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de todas las anualidades, o anticipar el de alguna de ellas, se les hará una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de las anualidades adelantadas.

Artículo 7.º Los individuos incluidos en el alistamiento del Ejército que sean clasificados excluidos temporalmente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase, si son declarados útiles o cesan en la prórroga en algunas de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial establecido por la ley solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primera cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos del reemplazo de su alistamiento acogidos a exención, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Artículo 8.º Los Cónsules de carrera, y, donde éstos no existan, los funcionarios diplomáticos encargados de asuntos consulares en los países en que la ley de 24 de octubre de 1935 tiene aplicación, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en su demarcación e inscritos en los registros consulares con la antelación necesaria para probar la previa residencia que la ley exige. De las resoluciones dictadas podrán los interesados apelar ante el Ministerio de Estado, que resolverá oyendo al de la Guerra cuando se trate de aplicar la legislación para reclutamiento y reemplazo del Ejército.

A requerimiento de los Consulados podrán los Viceconsulados y Agencias honorarias que de ellos dependen practicar las diligencias y aportar los documentos y pruebas que fuesen necesarios para la mayor eficaz sustanciación de los expedientes, que sólo los primeros han de tramitar y resolver.

Artículo 9.º Los españoles incluidos en el alistamiento anual residentes en los países en que la ley de 24 de octubre de 1935 tiene aplicación, que deseen acogerse a sus beneficios, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de enero al 31 de julio del año en que les corresponda ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados o sus padres o tutores, en la que harán constar: nombre y apellidos del mozo, nombre de los padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia en que hayan sido alistados y domicilio actual. A dicha instancia acompañarán:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Idem de estar inscrito en los registros consulares con tres años de antelación a la fecha de ingreso en Caja.

c) Contrato de trabajo o documentos que lo sustituyan, acreditando que se viene cumpliendo desde un año antes de la fecha citada; y

d) Comprobante de haber satisfecho el importe de la primera cuota.

En aquellos casos en que la legislación territorial no haga obligatoria la celebración de contrato de trabajo, y cuando por razones justificadas, a juicio del Cónsul, no pueda presentarse dicho documento, podrá ser sustituido por otros que prueben la condición de trabajador y la clase de oficio, profesión o actividad desempeñado por el mozo con un año de antelación a su ingreso en Caja.

Con todos estos documentos y las actuaciones sucesivas se formará el expediente individual de cada mozo.

Artículo 10. Por informes solicitados a las Autoridades españolas y extranjeras, Corporaciones, entidades y particulares de reconocida solvencia moral; por la aportación de nuevos documentos, examen de pasaportes y cuantos otros procedimientos tengan los Cónsules a su alcance, incluso la comparecencia de los interesados, que podrá reiterarse periódicamente cuando fuese conveniente, comprobarán los Cónsules la efectividad de la residencia y la continuidad en la condición de trabajador. Estas comprobaciones serán esencialmente efectuadas cuando la documentación de trabajo presentada no esté intervenida oficialmente y también en el caso de que los certificados de inscripción en los registros consulares no esten librados por el propio Consulado que instruya el expediente de exención.

Del resultado de las averiguaciones practicadas se unirá constancia en el expediente respectivo.

Artículo 11. Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, los Cónsules entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso de la cuota o cuotas pagadas, y le concederán, si procede, la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, dándole conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Interin se remite a los Consulados los ejemplares de cartilla militar, los Cónsules expedirán a cada interesado una certificación provisional, a canjear en su día por la cartilla, en la que constará la concesión de la exención y las obligaciones con respecto a pago de cuota, revista anual, ausencia del país y continuidad en el trabajo.

Artículo 12. A los mozos a quienes se conceda los beneficios del régimen especial a que se refiere la ley de 24 de octubre de 1935 se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este reglamento, la cual será impresa por los talleres del Ministerio de la Guerra y distribuida por el Estado entre los Consulados autorizados para aplicar la mencionada ley.

Artículo 13. Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubiesen efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º del reglamento de 28 de octubre de 1927 o el depósito prevenido en el artículo 462 del reglamento de Reclutamiento, y estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de la ley de 24 de octubre de 1935, podrán aplicar el importe de la suma satisfecha, hasta donde alcance, al pago del primer y sucesivos plazos de la cuota que les corresponde según su certificado de nacionalidad. A este efecto, los Cónsules recogerán de los solicitantes las cartas de pago o resguardos justificativos de depósitos y los remitirán al Ministerio de Estado, en la forma y época que éste señale, para que por el conducto pertinente se requiera a las Delegaciones de Hacienda o a la Caja General de Depósitos, según los casos, a que se efectúe el ingreso definitivo en el capítulo del presupuesto que comprenda el concepto «Cuotas militares y multas de

ciudadanos militares residentes en el extranjero». La carta de pago justificativa de este último ingreso será remitida al Cónsul respectivo para su unión al expediente.

Artículo 14. Las cantidades ingresadas en los Consulados en concepto de cuotas y multas, bien por medio de cartas de pago y resguardos de Hacienda, ya en moneda del país en que residan los mozos, se contabilizarán y figurarán en el balance y cuentas consulares bajo el epígrafe «Cuotas militares», con independencia de los asientos y partidas referentes a la recaudación consular por otros conceptos. El ingreso en la Hacienda pública española de las cantidades percibidas por cuotas y multas se hará en la forma reglamentaria. Sobre la expresada recaudación percibirán los Cónsules el mismo porcentaje que las disposiciones vigentes les asignan sobre los derechos obvenacionales, excepción hecha de las cantidades abonadas en cartas de pago o resguardos de Hacienda, que no darán lugar a percepción alguna.

La Oficina técnica de Contabilidad del Ministerio de Estado cursará a los Consulados las normas que estime convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Artículo 15. Los Cónsules habilitados para la concesión de estos beneficios remitirán anualmente, en el mes de agosto, al Ministerio de Estado, para su envío al de la Guerra, una relación nominal de los españoles incluidos en el alistamiento anual a quienes hayan concedido la exención del servicio en filas, en la que figure, además, el nombre de sus padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia o Junta Consular en que fueron alistados y el importe de las cantidades que hayan satisfecho como primera cuota de exención.

También remitirán anualmente, en el mes de enero, otra relación nominal con iguales datos por cada uno de los diecisiete reemplazos anteriores, en la que se hará constar si pasaron la revista anual y satisficieron el importe de la anualidad pasada y el de las multas que les hayan sido impuestas con arreglo a los artículos 25 y 29 de este reglamento.

En relación separada, remitida también en el mes de enero de cada año, incluirán los mozos de reemplazos anteriores que deban cesar en el disfrute de los beneficios concedidos por haberse ausentado del país de su residencia sin previa autorización, cesado en su condición de trabajadores o ser la segunda anualidad que han dejado de pagar.

Artículo 16. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a las Cajas de Recluta correspondientes las noticias o incidencias que afectan a los alistados de sus demarcaciones, para que las Cajas hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios de la ley permanecerán en la situación de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo en que fueron alistados se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo 17. Quienes obtuvieron el beneficio de la exención prestarán promesa de fidelidad a la bandera de la Patria en el momento de recibir la cartilla militar o, en defecto de ella, el certificado provisorio. La promesa será hecha ante el Cónsul, quien dará al acto la posible solemnidad.

Durante los diecisiete años siguientes al del alistamiento estarán obligados a pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar la promesa de fidelidad a la bandera, de palabra o por escrito, como acto de fidelidad a la Patria.

Artículo 18. Los españoles a quienes se concedan los beneficios de la ley quedarán exentos de prestar

servicio militar en filas si en los cuatro años siguientes al de su alistamiento acreditan anualmente en el Consulado respectivo, al satisfacer el importe de la cuota y pasar la revista anual, que continúan residiendo en el territorio de la demarcación consular y persiste su condición de trabajadores, presentando al efecto los certificados correspondientes y el contrato de trabajo o documentación que haga sus veces.

Cumplidos cuatro años, contados a partir del 1.º de agosto del año de su alistamiento, serán firmes los beneficios de exención del servicio en filas, aun cuando regresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, o cesen en su condición de trabajadores; pero quedan obligados a satisfacer anualmente el importe de las cuotas que se comprometieron a abonar.

Cumplidos dieciocho años, a partir de la citada fecha, se les entregará la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente del pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente extinguida su obligación militar.

Artículo 19. Cuando lo exigiese el contrato de trabajo o la índole de éste, las Cónsules podrán autorizar a los interesados a que cambien de residencia dentro del mismo país, trasladándola de una a otra demarcación consular. Al conceder tales autorizaciones, previa la pertinente justificación, harán constar en el expediente individual y en la cartilla la anotación del permiso, comunicándolo al Consulado del distrito donde el interesado haya de fijar su nueva residencia y al Ministerio de Estado, que lo pondrá en conocimiento del de la Guerra.

Artículo 20. Los acogidos a estos beneficios podrán en los cuatro primeros años de servicio, previa autorización consular, trasladarse temporalmente a territorio nacional, sin pérdida de los derechos concedidos, por un período que no podrá exceder de un mes al año para los residentes en Francia, Portugal, zona de Tánger y del Protectorado francés de Marruecos y Argelia, y de dos meses, para los residentes en los restantes países de Europa y del continente africano.

Los acogidos a estos beneficios, venidos con permiso a territorio nacional previa autorización consular, que una vez en él deseen prolongar por un mes el tiempo de permanencia o fijar definitivamente su residencia en España, lo solicitarán mediante instancia al General de la División, por conducto de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las autorizaciones que concedan los Cónsules a los mozos que se encuentren en los cuatro primeros años de servicio se harán constar en el expediente y la cartilla, con expresión de la fecha en que empieza y termina el permiso concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad militar más próxima a la población donde vengán a residir, para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional.

Si el permiso concedido por los Cónsules hubiera sido prorrogado por el General de la División se hará constar la fecha en que termina la prórroga concedida en la cartilla del interesado.

A los efectos del artículo 22 de este reglamento se considerará como definitiva la residencia si la permanencia en el territorio nacional excede de los dos o tres meses antes indicados, cualquiera que sea el motivo que la origine.

Artículo 21. Los acogidos a estos beneficios que regresen definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir del 1.º de agosto del año de su alistamiento, seguirán las vicisitudes de dicho reemplazo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 2.º, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina y teniendo la obligación de presentarse personalmente al Jefe del

organismo a que estén afectos, para que se anote en su documentación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijan su residencia en distinta población de aquella en que radique el organismo a que pertenecen se presentarán al Jefe del Centro de Movilización, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia Civil del punto de residencia o del más inmediato, para expresar la población de su residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan, para que se anote en su documentación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año, en una Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente, si residen en la misma población, enviándola, en otro caso, por escrito, en unión de la cartilla o mediante persona autorizada para ello, al Jefe del organismo a que estén afectos. Dicha carta de pago quedará unida a la filiación, haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la cartilla, como justificación de haberse efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población en que se hallen establecidos estos organismos, o, en otro caso, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta, o Alcalde ante quien verifiquen su presentación, hará constar la comparecencia en la cartilla y el haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima el 1.º de noviembre o 1.º de marzo inmediato siguiente al de su comparecencia, a fin de que sea destinado e incorporado al primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirá hasta que le corresponda pasar a la situación de disponibilidad de servicio activo, en cuyo momento se incorporará definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 23. Los individuos comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determinan las cantidades que hayan ingresado durante el tiempo que disfrutaron la exención del servicio militar activo, extremo que acreditarán uniendo a la instancia que dirijan a la Caja de Recluta solicitando la reducción la cartilla en que consten las cantidades pagadas y carta de pago de haber ingresado en su caso la diferencia.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas para acogerse a estos beneficios no serán devueltas en ningún caso.

Artículo 25. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria incurrirán la primera vez en la multa del duplo de la cantidad que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia cesarán en el disfrute del régimen que establece la ley, perderán definitivamente las cantidades ingresadas para acogerse a dicho régimen e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y prófugos señalan, respectivamente, el Código de Justicia militar y la ley de Reclutamiento del Ejército.

Artículo 26. Los individuos acogidos a este régimen

especial que regresen a España sin autorización consular antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir desde su llegada, a las Autoridades militares, poniéndose a su disposición para cumplir el servicio militar en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos y desertores señalan la ley de Reclutamiento y el Código de Justicia Militar.

Artículo 27. Los individuos acogidos a la ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio hayan regresado a España con permiso y que, una vez finalizado el plazo de autorización, continuasen en el territorio nacional sin ponerse a disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos y desertores señalan la ley de Reclutamiento del Ejército y el Código de Justicia Militar.

Artículo 28. Asimismo perderán los beneficios de la exención quienes dejasen de justificar plenamente en el Consulado respectivo, cuando fuesen invitados a hacerlo, la continuidad y efectividad de su residencia y trabajo. No obsta a la continuidad de residencia los cambios que en ella se hayan realizado, siempre que estén precedidos del correspondiente permiso, conforme a lo que este reglamento establece.

Artículo 29. Los individuos acogidos a la ley que, por las faltas que cometan, no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Artículo 30. Se faculta a los Cónsules para que resuelvan las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la aplicación de este reglamento, tanto por las circunstancias personales de los interesados como por las especiales modalidades de la legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad deban someterse a resolución del Ministerio de Estado. En el primer caso, darán conocimiento inmediato a dicho Ministerio de los antecedentes de la cuestión y la forma cómo la resolvieron.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Podrán acogerse a los beneficios establecidos por la ley de 24 de octubre de 1935:

1.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1935 pendientes de incorporación a filas, y los ya incorporados que acrediten se encontraban en las condiciones fijadas por la ley de este reglamento el día de su ingreso en Caja.

Los pendientes de incorporación dirigirán sus instancias a los Cónsules; los ya incorporados a filas, al respectivo General de División. Unos y otros pagarán, al solicitar la exención, la cuota inicial de 1935 y la correspondiente a 1936; y

2.º Los prófugos y desertores de los reemplazos de 1930 y 1933 inclusive y los prófugos de 1934 que soliciten y obtengan los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril de 1934, siempre que acrediten que con un año de anticipación al 1.º de agosto del en que fueron alistados residían en los países citados en la ley, y que en la actualidad continúan residiendo y trabajando en ellos, en las condiciones establecidas por este reglamento, quedando obligados a pagar de una sola vez el importe de la cuota correspondiente al año en que fueron alistados y el de las anualidades vencidas hasta el año inclusive en que soliciten acogerse a los beneficios de dicha ley.

## Modelo de cartilla de identidad

## CUBIERTA

## EJERCITO ESPAÑOL

(Escudo de España).

Cartilla de identidad, para acreditar la exención de prestar servicio en filas, a los trabajadores residentes en los países en que tiene aplicación la ley de 24 de octubre de 1935.

## EJERCITO ESPAÑOL

(Sello en seco de los Talleres del Ministerio de la Guerra).

## IDENTIDAD DEL RECLUTA

(Lugar para el retrato).

(El retrato será sellado con el del Consulado).

Anexo a la cartilla militar número ....., del recluta .....,  
 ....., alistado en el reemplazo de 19 ....., en ....., provincia de ....., Caja de  
 Recluta de ....., residente en la demarcación consular de ....., con certificado de nacio-  
 nalidad de ..... clase.

Se le concedieron los beneficios de la ley de 24 de octubre de 1935 con fecha .... de ..... de 19 ....  
 ..... de ..... de 19 ....

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado)

## PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

Satisfizo la cantidad de ..... pesetas como primer plazo de cuota en .... de ..... de 19 ....  
 y se compromete a pagar, en el primer semestre de los diecisiete años siguientes, la cuota de ..... pesetas,  
 según se hace constar en la instancia que dirige a este Consulado con fecha .... de ..... de 19 ....  
 ..... de ..... de 19 ....

El Cónsul,

(Lugar del sello).

Prestó promesa de fidelidad a la bandera de la Patria el día .... de ..... de 19 ...., en el Consu-  
 lado de .....

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante ..... pesetas, en ... de ..... de 19 ....  
 y reiteró (1) ... .. la promesa de fidelidad a la bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en ... de ...  
 ..... de 19 ....

El Cónsul,

(Sello).

(Reproducir la inscripción 15 veces, para los plazos 3.º al 17).

(1) Personalmente o por escrito.

## CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en .... de ..... de 19.... para cambiar de residencia, fijándola en.....  
 demarcación consular de .....

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción cuatro veces).

Se le concedió por el Consulado de ..... autorización para residir en España por .... mes, con-  
 tado desde . .... de ..... de 19 ....

El Cónsul,

(Reproducir el epígrafe tres veces).

Derechos y deberes de los mozos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de .....  
 (Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27  
 28 y 29 del reglamento para su aplicación).

(Gaceta 5 enero 1936).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación;

Teniendo en cuenta lo previsto en las respectivas órdenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1935.—P. D., Teodoro Pascual.

Señor Director general de Primera enseñanza.

\* \* \*

Relación de las escuelas creadas definitivamente en la provincia de Zaragoza a que se refiere la Orden de fecha 30 de diciembre de 1935.

Número de orden, 92.

Ayuntamiento, Biel.

Provincia, Zaragoza.

Población donde se crea, casco.

Escuelas que se crean: una unitaria de niños y otra unitaria de niñas.

Madrid, 30 de diciembre de 1935.

(Gaceta 9 enero 1936).

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose interesado de este Ministerio por el de Agricultura, Industria y Comercio se den las máximas facilidades a los agricultores para la obtención de préstamos con garantía de productos agrícolas,

Este Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Justicia, en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria tercera del decreto de 22 de septiembre de 1917, sobre prenda agrícola, ha tenido a bien disponer que los préstamos sobre productos agrícolas puedan también efectuarse sin otras solemnidades que el contrato firmado por la persona o entidad prestamista y el prestatario, en que se consignarán las circunstancias exigidas por el artículo 3.º del citado decreto.

La autenticidad de la fecha podrá justificarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 1.227 del Código Civil. A tales efectos, tendrán la consideración de registro público todos los creados o que puedan crearse por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en sus distintas dependencias para inscribir las operaciones de préstamo sobre productos agrícolas.

Madrid, 6 de enero de 1936.—Manuel Becerra.

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 9 enero 1936).

## SECCION QUINTA

### Juntas Municipales del Censo Electoral

*Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publico en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907:*

(Continuación).

ALFAMEN.— Sección única: Escuela de niños número 2.

ALMONACID DE LA CUBA.— Sección única: Escuela de niños, Barrio Alto, número 1. Estafeta, Almonacid de la Cuba.

BAGÜES.— Sección única: Escuela mixta. Estafeta, Pintano.

CUBEL.— Sección única: Escuela nacional de niñas, Plaza.

ERLA.— Sección 1.ª: Escuela nacional de niños número 1.— Sección 2.ª: Granero de Lorenzo Bandrés, calle Nueva, número 8.

ISUERRE.— Sección única: Escuela de niños. Estafeta, Isuerre.

JAULIN.— Sección única: Escuela de niños. Estafeta, Jaulín.

PASTRIZ.— Sección única: Escuela de párvulos. Estafeta, Pastriz.

VILLAFELICHE.— Sección 1.ª: Escuela nacional de niños.— Sección 2.ª: Edificio de D. Francisco Ceberio.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Escalafón de funcionarios municipales.

128.— Tauste

129.— Morés

130.— Cetina

137.— Velilla de Ebro

#### Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

134.— San Mateo de Gállego

#### Presupuesto municipal ordinario.

131.— Bardallur

\* \* \*

### TRASOBARES

Núm. 138.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por quince días para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 365 pesetas.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía debidamente reintegradas.

Trasobares, 8 de enero de 1936.—El Alcalde, Angel Aznar.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 106.

GIMENEZ HERNANDEZ, Diego; de treinta y seis años de edad, gitano, hijo de Francisco y Consuelo, casado, natural de La Puebla de Híjar, ambulante, de estatura alto, moreno, que viste blusa negra larga, pantalón de pana negra y chaqueta marrón, con un poco de bigote, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cariñena, al objeto de constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 13-1935, por sustracción de gallinas y otros objetos, contra el mismo y otro.

Núm. 110.

OROS BUISAN, Antonio; de 25 años, soltero, camarero, domiciliado últimamente en el barrio de Casetas, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza para satisfacer las responsabilidades que le fueron impuestas en el juicio de faltas número 6 de 1935, sobre lesiones.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 136.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de Zaragoza en sumario número 426-1935, sobre infracción de la ley de Caza, se cita a Angel Lumbreras Martínez y Julián Bernal Laborda, cuyo actual domicilio lo tuvieron en esta ciudad, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario arriba indicado, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 107.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de la ciudad de Zaragoza en sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 409-1935, sobre lesiones a Eduardo Lacambra y Alfonso Rueda, se cita por medio de la presente a un tal Ponciano Ferrer Correas, cuyo domicilio se ignora, y según comunica la Policía marchó de esta ciudad para Huesca, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado para practicar diligencia de careo y demás, acordado en aquel sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, ocho de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 120.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Jiménez Armijo, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* correspondientes a los días treinta de noviembre y diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos, respectivamente, y por la cual se llamaba al penado Francisco Calleja Callizo a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa número 46 de 1931, que le fué seguida en este Juzgado por el delito de hurto.

A la vez se notifica al referido penado que la Audiencia de Zaragoza, por auto de 20 de julio de 1933, revocando la sentencia recaída en dicha causa, declaró constitutivos de falta los hechos por los que fué condenado, mandando cancelar las notas que hubiera producido la ejecutoria y dejando sin efecto las requisitorias.

Dado en La Almunia, a seis de enero de mil novecientos treinta y seis.—P. Candela y Polo.

Núm. 135.

#### SOS DEL REY CATOLICO

D. José Soterías García, Juez de instrucción accidental de este partido;

Hago saber: Que para pago de la indemnización de perjuicios a que fué condenado el procesado Manuel Pérez Biel en el sumario número 23 de 1935, sobre homicidio, he acordado proceder a la venta en pública subasta por tercera vez, por término de ocho días y sin sujeción a tipo, de los bienes muebles a que hace referencia el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 4 de noviembre de 1935 con el número 261 y con arreglo a las condiciones que en el mismo se insertan.

Se señala para que tenga lugar el remate el día uno de febrero próximo, y horas de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Sos del Rey Católico, a seis de enero de mil novecientos treinta y seis.—José Soterías.—El Secretario, Elías Gervás.

#### Juzgados municipales.

Núm. 125.

#### ATECA

##### Cédula de emplazamiento.

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez municipal de ésta, en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio verbal civil promovidos ante este Juzgado por D. José Blasco Moros, en nombre y representación de su esposa, D.<sup>a</sup> Pilar Guajardo Urquía, contra D.<sup>a</sup> Felisa Navarro Español, de ignorado paradero, y contra la herencia yacente de esta señora y también contra las personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de setecientos dieciocho pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y publicará en los tabloneros de anuncios oficiales de este Juzgado, a la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Felisa Navarro Español y a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de la repetida señora, para que dentro del término de dieciséis días, contados desde la publicación de la presente en los sitios indicados, comparezcan como demandados en dichos autos, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ateca, a ocho de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Antonio Colmenero.—El Juez, Pedro Colás.